



**DE 2024** 

AUTO No 160

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DE 2024."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99/93, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

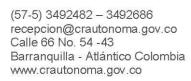
Que mediante Resolución No. 0000028 del 25 de enero 2024, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. otorgó una Licencia Ambiental "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal para el proceso de formalización minera NGG09101, a la Sociedad DTM Asociados S.A.S. identificada con NIT 900805681-6, y se dictan otras disposiciones", dicha actividad minera se encuentra ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco – Atlántico.

Que la licencia ambiental otorgada, fue otorgada para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el predio las Delicias en el corregimiento de Arroyo de Piedra en el municipio Luruaco – Atlántico, cuya delimitación definitiva del área del proyecto tiene un Total de 4,8 hectáreas, con un volumen de explotación de 79.329 m3/año de balasto, delimitada por las coordenadas planas (Magna Sirgas origen Nacional), descritas en el artículo primero de la Resolución 0000028 de 2024, así mismo el artículo tercero de la resolución ibidem advirtió que no podrá adelantar actividades mineras en las áreas de exclusión descritas en dicho artículo.

Que la Resolución 0000028 del 2024, fue notificada el día 25 de enero de 2024 a la Sociedad DTM Asociados S.A.S. de forma electrónica en los términos del Artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Que el día 8 de febrero de 2024, haciendo uso de Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 0000028 de 2024, el señor DARWIN JOSÉ TRESPALACIOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.275, en calidad de representante legal de la Sociedad DTM ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900805681-6, estando dentro del término legal pertinente para ello, presentó ante esta Corporación en radicado No. 001259-2024 recurso de reposición contra Resolución No. 0000028 de 2024.

Que la empresa DTM ASOCIADOS S.A.S., expresa sus motivos de inconformidad así:















AUTO No 160 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DE 2024."

"(...)

Así pues, en el caso concreto, es decir, el otorgamiento de la licencia ambiental a la empresa DTM ASOCIADOS SAS, encontramos que se nos fue asignada un área de 4.8 hectáreas, con las coordenadas relacionadas en el numeral 1 del acápite de los hechos del presente recurso, coordenadas que dejan por fuera sin ningún tipo de pronunciamiento por parte de la corporación, el área PRINCIPAL inicialmente intervenida para nuestro centro de explotación. Si bien es cierto que, la función principal de la CRA es propender y cuidar el medio ambiente, en este caso nos encontramos en un área de tierras desnudas y que no presentan cobertura forestal...

(...) El objeto del presente recurso, es solicitar de manera oportuna y respetuosa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, se reponga resolución 0000028 de 2024, notificada en fecha 25 de enero de 2024, en el sentido de adicionar a las 4.8 hectáreas otorgadas, las coordenadas relacionadas previamente que suman 1.625 ha, teniendo presente que esa área se encuentra intervenida, no hay vegetación, no es área priorizada, ni su explotación representa daño contra el ecosistema.

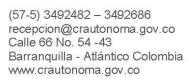
Que en consecuencia de lo anterior y a fin de resolver el recurso de reposición, se hace necesario ordenar la apertura de pruebas para realizar validación cartográfica de lo expresado en el recurso y en caso de que aplique, realizar inspección técnica.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La C.R.A., es una autoridad ambiental de carácter autónomo que ejerce jurisdicción en el departamento del Atlántico, excepto en lo establecido por la Ley 768 de 2002, es un ente descentralizado con autonomía administrativa y presupuestal tal como lo establece la Ley 99 de 1993, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el Articulo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."















AUTO No 160 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DE 2024."

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

#### De la procedencia del Recurso de Reposición

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala: "ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













**DE 2024** 

AUTO No 160

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DE 2024."

Del trámite de los recursos y pruebas

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, menciona lo siguiente: "ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Por su parte, cabe resaltar que de las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo con vital observancia de las pruebas solicitadas por el recurrente.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia No. 32.792, sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe de ser útil, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido".

Así mismo esta Corte en cuanto a la conducencia de la prueba señaló "El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido en que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objetos del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes son dos características inseparables (...)".

Es por ello que la práctica de prueba es un medio que permite a la autoridad con competencia decisoria, adquirir el necesario convencimiento para expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derechos y con el mayor grado de certeza tanto jurídicas

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













AUTO No 160 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DE 2024."

como técnicas. Todo esto en cumplimiento del Derecho Constitucional al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Nuestro Código General del Proceso, aplicable a la actuación administrativa por remisión expresa del Artículo 40 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 165 y siguientes, las características y los medios probatorios admisibles para tomar de fondo una decisión por parte de las autoridades.

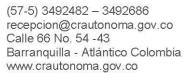
Que las pruebas ordenadas, servirán de fundamento técnico y jurídico para decidir de fondo el recurso presentado en contra de la Resolución No. 0000028 de 2024, por la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal para el proceso de formalización minera NGG-09101 de la Sociedad DTM ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 900805681-6, y en consecuencia, las mismas serán descritas en la parte dispositiva del presente acto administrativo y se comunicará el mismo al señor Darwin Trespalacios Méndez, en calidad de representante legal de la sociedad.

# CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte del señor Darwin Trespalacios Méndez, en calidad de representante legal de la sociedad DTM ASOCIADOS S.A., es importante precisar:

- La Licencia Ambiental fue otorgada para la explotación minera de 4.8 hectáreas, en predio ubicado en el en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco

  – Atlántico.
- El recurrente manifiesta su inconformidad con las áreas licenciadas por cuanto se excluyen una zona de pastos enmalezados o vegetación secundaria sobre la que tampoco se podrá ejercer explotación minera, y por lo tanto no aplica la licencia ambiental temporal. Sin embargo, el recurrente argumenta que en tal área "no hay vegetación, no es área priorizada, ni su explotación representa daño contra el ecosistema".
- Que, la empresa DTM ASOCIADOS S.A.S. solicitó permiso de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados y la CRA en uso de sus facultades no lo otorgó aduciendo que, -solo se podrán realizar actividades mineras en las áreas que NO presentan coberturas con forestales y tierras desnudas o QUE HAN SIDO INTERVENIDAS-, por lo tanto, para esta licencia NO APLICA la solicitud de aprovechamiento forestal.















AUTO No 160 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DE 2024."

Que, así las cosas, y con el fin de no causar un agravio injustificado al recurrente, esta entidad estima necesario ordenar la apertura del periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la Ley 1737 de 2011, y en consecuencia no procederá a resolver de fondo el Recurso de Reposición, hasta tanto se surta la práctica de pruebas necesaria para ello.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a aperturar un periodo probatorio de treinta (30) días para la práctica de las referidas pruebas.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese la apertura del periodo probatorio, dentro del procedimiento administrativo adelantado en el marco del Recurso de Reposición interpuesto por parte del señor ERWIN TRESPALACIONS MENDEZ, en calidad de representante legal de la Sociedad DTM Asociados S.A.S. identificada con NIT 900805681-6, contra la Resolución No. 0000028 del 25 de enero 2024, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal para el proceso de formalización minera NGG09101, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco – Atlántico", por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia a partir de la ejecutoria del presente proveído y será fijado por treinta (30) días, contados desde el día siguiente de su comunicación.

SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental que, a través de su área técnica, realice nueva revisión documental del expediente, junto con la validación cartográfica correspondiente, y en caso que aplique, se realice inspección técnica a las instalaciones del proyecto de explotación minera.
- 2. Verificar las coordenadas del área excluida y la procedencia o no del permiso de aprovechamiento forestal solicitado por la Sociedad.













**AUTO No** 

160

**DE 2024** 

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000028 DE 2024."

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, dicha notificación se realizará al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:dtm.asociados.sas@hotmail.com">dtm.asociados.sas@hotmail.com</a> y/o el que se autorice por parte los interesados, y/o a la dirección Transversal 68 No-33-20 Urbanización Alpes Suizos Manzana A Lote 25 Cartagena – Bolívar, los cuales deberán informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

20 ABR 2024

Dado en Barranquilla a los

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE** 

BLOND M. COL P.
BLEVDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Julissa Trujillo, Contratista SDGA.

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.

Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección General.









